



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 207 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

22 OCT 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**;
Y,

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 370464 de fecha 12 de Julio del 2012, **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, solicita la correcta aplicación del Artículo 1° y 2° del D.U.N° 037-94, que establece que a partir del 1° de Julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300,00)**, además el pago de devengados e intereses legales que le corresponde;

Que, con Oficio N° 568-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Agosto del 2012, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede Regional declara Improcedente lo peticionado por el recurrente, argumentando que revisando las planillas únicas de pagos del personal pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, se aprecia que gozan del derecho de la percepción de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo el caso del administrado que percibe el incremento por este concepto la suma de S/.330,94 Nuevos Soles mensuales a partir del 1° de julio de 1994;

Que, no encontrando conforme a Ley, el Oficio N° 568-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Agosto del 2012, **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el mencionado oficio, sustentando su pretensión en que les corresponde la nivelación de sus remuneraciones, así como el pago de los intereses legales de acuerdo a la Ley N° 29702 de fecha 07 de Junio del 2011;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Oscar Enrique Menodza Aurazo**, contra el Oficio N° 568-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Agosto del 2012;

Que, con fecha 11 de Julio de 1994, se expidió el D. U N° 037-94, mediante el cual se establece que el Ingreso Total Permanente percibido por los Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300,00)**; de los actuados administrativos se puede observar que a **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo** se le aplicó correctamente el Decreto de Urgencia N° 037-94 de acuerdo a las escalas remunerativas de Funcionarios,





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°207-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

22 OCT 2012

Profesionales, Técnicos y Auxiliares y lo correcto de esta norma es la aplicación, en este caso de los pensionistas cesantes a cargo del Estado, de acuerdo y en proporción a los años de servicios prestados al Estado (20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 años según su rango); en el caso del personal pensionista de la Ley N° 20530 de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque se le esta cancelando en toda su integridad y de acuerdo a la escala y nivel que le corresponde a cada uno de los pensionistas de la cual se puede evidenciar en sus boletas de remuneraciones; no establece de manera expresa el pago de los intereses legales derivados de la bonificación del D.U. N° 037-94;

Que, si bien, conforme a lo previsto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual a la letra dice: "(...) **Toda persona y autoridad está obligada a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente (..), sin poder calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal, o administrativa que la ley señala**", debe dejarse constancia que, en el presente caso el Gobierno Regional Lambayeque tampoco estaría obligada a acceder a la petición de **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo** toda vez que no existe Sentencia Judicial que ordene efectuar nuevo cálculo y posterior pago de intereses devengados de la Bonificación derivada del D.U. N° 037-94-PCM;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 Ley N° 29812 en su Art. 6° establece respecto de los ingresos del personal que: **"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**, en consecuencia la entidad administrativa esta prohibida de otorgar los intereses legales solicitados por **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo** devengados del pago del D.U. N° 037-94-PCM de lo contrario y en aplicación del Art. 65 de la Ley N° 24811 establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, la Oficina Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque se encuentra en la ineludible obligación de procurar que no se trasgreda el Principio de equilibrio presupuestario, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa civil y/o penal, que disponen las normas de gestión presupuestaria que señalan que los funcionarios y servidores públicos son solidariamente responsables por los compromisos que realicen y por los pagos que dispongan dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el presupuesto de la entidad siendo así, **la**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 207-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT 2012

Administración Pública no puede de mutuo propio pagar bonificaciones y/o intereses que no hubiere sido expresamente autorizadas por la autoridad competente, en el presente caso, a través de una sentencia en calidad de cosa juzgada que en forma expresa disponga el pago en mención;

Que, en lo que respecta al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 al cual hace mención **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, ésta establece que a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de **S/.300,00 Nuevos Soles**, pues en su calidad de cesante según consta la planilla única de pagos su persona a partir del mes de Julio de 1994 pasó a percibir una pensión total permanente de S/. 549,31 Nuevos Soles por encima de la remuneración total permanente mínima que establece la norma indicada; la acotada norma legal en su artículo 2° establece el otorgamiento a partir del 1 de Julio de 1994, de una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forman parte del presente Decreto de Urgencia; teniendo en cuenta que **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, pensionista de la Ley N° 20530 de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, en la actualidad viene percibiendo el D.U N° 037-94, de acuerdo a las categorías remunerativas y escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, resultando **Improcedente** el petitorio de **"Correcta Aplicación del D.U. N° 037-94"**, pago de intereses legales, solicitado por el administrado;

Que, es necesario precisar que a la fecha de entrada de vigencia del D.U. N° 037-94-PCM (21 de Julio de 1994), el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, por aplicación del Decreto Ley N° 25697 del 29 de Agosto de 1992, descrito en el literal b) del numeral 3 asciende a un monto mínimo de S/. 150,00 los servidores del grupo ocupacional profesional, S/. 140,00 los servidores del grupo ocupacional técnico y S/.130,00 los servidores del grupo ocupacional auxiliar, precisando tal dispositivo legal que **"se entiende por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"**, otorgándose una asignación excepcional a dichos servidores, equivalente a la diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de Julio de 1992 y el dispuesto por dicha norma, no correspondiendo dicha asignación al personal dependiente de los Sectores de Educación y Salud por cuantos dichos servidores superaban tales montos. Cuando el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que el ingreso total Permanente no será menor de S/. 300,00, es por que el servidor de la categoría remunerativa SAF que es la última categoría remunerativa de la administración pública, percibía a esa fecha un Ingreso Total Permanente ascendente a S/.130,00 como mínimo y la bonificación especial a que se refiere el artículo 2° del citado Decreto de Urgencia contenida en el anexo de esta norma legal, es equivalente a S/.170,00 lo que sumado da como resultado un Ingreso Total Permanente de S/.300,00, las categorías remunerativas superiores a SAF perciben como consecuencia del otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el D. U. N° 037-94, montos superiores a S/.300,00 (SAE: S/.305,00; SAD: S/.310,00 y así sucesivamente a mayor nivel mayor ingreso permanente); debe tenerse en cuenta además, que el único considerando del D.U. N° 037-4 señala **"Que, es conveniente otorgar una**





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°207-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT 2012**

bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública activos y cesantes, según los grupos ocupacionales; de acuerdo al D.U. N° 037-94, a los pensionistas se les otorga la bonificación dispuesta en el artículo 2° en relación a su tiempo de servicios, pero de ninguna manera el artículo 1° del D.U. N° 037-94 dispone una bonificación distinta a la contenida en el artículo 2° del mismo dispositivo legal, por lo que la pretensión de **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, carece de fundamento legal el sustento del recurrente en ese extremo;

Que, en la Ley N° 29702 de fecha 07 de Junio del 2011, establece que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de Setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo el pago; pero no se ha dispuesto que se paguen los previstos devengados generados por supuesta mal aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, y tampoco el pago de los intereses legales, por lo que la pretensión de **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo** deviene en **Infundado**;



Que, con Resolución Jefatural Regional 314-2011-GR.LAMB/ORAD de fecha 29 de Diciembre del 2011, la Jefatura Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque delega facultades a la Jefatura de Desarrollo Humano, entre otros: Emitir documentos internos y externos (oficios, memorandos, etc), relacionados a las actividades del sistema de personal, firmar Resoluciones de Compensación por tiempo de servicios y reconocimiento de subsidios por sepelio y luto, reconocimiento de bonificación personal y familiar;

Estando al Informe Legal N° 465-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Oscar Enrique Mendoza Aurazo**, contra el Oficio N° 568-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Agosto del 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

.....
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
 GERENTE GENERAL REGIONAL